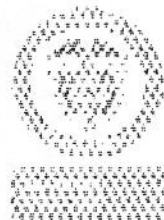




340.28
Exp.No.057 abril 17/2013



0632

AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

HECHOS

Que mediante informe de vista realizada el 27 de febrero de 2013, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En el sector conocido como Isla Gallinazo, se realizó una visita con el fin de verificar la tala de manglar para la creación de un camino o banca de 443mt de largo por 2 mt ancho y apropiación de lotes con medidas 11 mt de frente por 33 mt de fondo.
- Se observó un canal de características naturales, con tala en dos márgenes de su ladera.

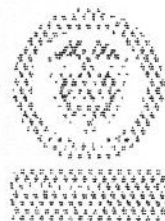
Que mediante informe visita de 2 de abril de 2013, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se observó la creación de un canal artificial de 5m de ancho que desemboca en el arroyo Amansaguapo y que su construcción al parecer es para prevenir posibles inundaciones, la cual afirman los residentes del sector.
- El presunto infractor es el Municipio

Que mediante Auto No. 1481 de 21 de octubre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las autoridades locales DIMAR, Policía y Municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe de 2 de abril de 2013.

Que mediante informe de visita de 22 de noviembre de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En la zona conocida como isla Gallinazo, en un cuerpo de manglar paralelo a la primera ensenada, se presentó una infracción, en la cual se pudo establecer infracción contra los recursos naturales debido a varias acciones, contratadas por el municipio de Coveñas.
- En dichas infracciones se favoreció la creación de espacios que han sido aprovechados para invasiones, al igual que para posteriores talas del ecosistema de manglar por parte de la comunidad circundante.
- Las infracciones iniciales, realizadas por la Alcaldía del Municipio de Coveñas, reposan en el Contrato Estatal de Obras No. LP-05 de 2012, con fecha de celebración el día 26 de octubre, en dicho contrato, y sus estudios previos, se hace explícito la extracción de sedimentos y material lodoso de dicho cuerpo de agua, así como el corte y retiro de raíces obstaculizantes de mangle.
- Es de resaltar que dicho ecosistema, posee diversas protecciones de ley, y que por ser un ecosistema en veda, se precisa de un concepto favorable



310.28
Exp No.057 abril 17/2013

0632

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE. Dirección
General. Sincelejo, **09 ABR 2015**

por parte de esta Corporación para poder adelantar obras de este tipo, ya que se debe analizar el contexto ambiental, ecosistémico, económico, social y cultural que se gesta alrededor de este.

- Dentro de la legislación nacional vigente, la intervención en dicho canal fue en contra de la Ley 357 de 1997, Resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 de Ministerio de medio Ambiente así como el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUORE

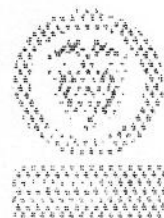
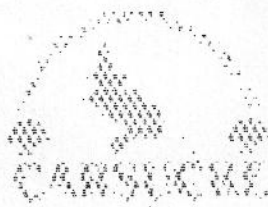
Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el municipio de Coveñas a través del alcalde municipal realizaron las actividades de intervención de tala de manglar ocasionando afectaciones al ecosistema.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.28
Exp No.057 abnl 17/2013

0632

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 09 ABR 2015

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Coveñas NIT.823003543 - 7 a través de su Representante Legal lo cual quedará expresado en la presente providencia.

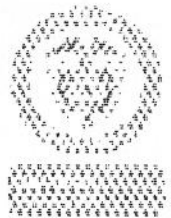
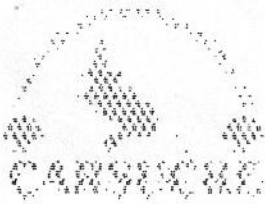
Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



310.28
Exp No.057 abril 17/2013

0632

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 09 ABR 2015

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de las visitas realizadas el 27 de febrero de 2013, 2 de abril de 2013 y el 22 de noviembre de 2013 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el municipio de Coveñas a través del alcalde municipal realizó la tala de manglar para ejecución de las obras en el sector Isla Gallinazo del Municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7". Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

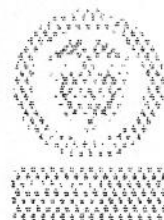
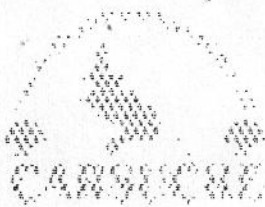
La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.



310.28
Exp No.057 abril 17/2013

0632

09 ABR 2015

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Dirección
General. Sincelejo

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio Coveñas a través de su Representante legal, por su presunta responsabilidad por las actividades de tala de manglar en el sector Isla el Gallinazo del Municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7". Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

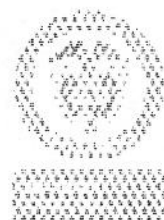
Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7" en el sector de la Isla el Gallinazo del Municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra los infractores, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7" en el sector Isla el Gallinazo del Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese al municipio de Coveñas a través de su alcalde municipal abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7" en el sector Isla el Gallinazo del Municipio de Coveñas y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No.057 abril 17/2013

0632

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,

DISPONE 09 ABR 2015

PRIMERO: Abrir investigación contra el Municipio de Coveñas, NIT.823003543 – 7, a través de su Representante legal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al Municipio de Coveñas NIT.823003543 – 7, a través de su representante legal el siguiente pliego de cargos.

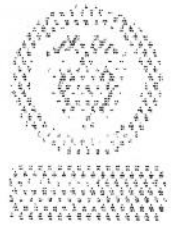
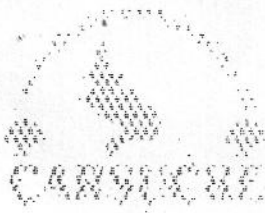
- El municipio de Coveñas a través de su Representante Legal, presuntamente con las obras de extracción de sedimentos, material lodoso y corte de mangle en zona de manglar ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8° en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El municipio de Coveñas a través de su Representante Legal, presuntamente, con las actividades de construcción en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su numeral j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El municipio de Coveñas a través de su Representante Legal, presuntamente realizo la tala de manglar y extracción de sedimentos para la ejecución de las obras en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7" en el sector de la Isla el Gallinazo del Municipio de Coveñas, ocasionando afectación al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y de los informes técnicos, obrante en el expediente en los folios 1 al 15 y del 18 al 58 a la



310.23
Exp No.057 abril 17/2013

0632

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección General. Sincelejo,

09 APR 2015

Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7" en el sector de la Isla el Gallinazo del Municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra los infractores, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7" en el sector Isla el Gallinazo del Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

OCTAVO: Ordénese al municipio de Coveñas a través de su alcalde municipal abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 09°24'21.5", 09°24'28.0", 09°24'16.9", 09°24'17.4", Y: 75°40'22.0", 75°40'17.2", 75°40'40.8", 75°40'38.7" en el sector Isla el Gallinazo del Municipio de Coveñas y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

NOVENO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

UNDECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

(Original
Firmado
por)

Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Director General - CARSUQUE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUQUE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado - M.A.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre